

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
10 DE NOVIEMBRE DE 2016
ACTA NO. TEEM-SGA-040/2016**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las quince horas con cincuenta minutos del día diez de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- (Golpe de mallete) Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes cuatro de los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para esta sesión pública son los siguientes: --

1. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-047/2016, promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, y aprobación en su caso.*
2. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-048/2016, promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados está a su consideración el orden del día para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad.-----

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El primero de los asuntos enlistados, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 47 de este año, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Licenciada Lizbeht Díaz Medina, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-047/2016, promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza por su propio derecho y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia el doce de septiembre de este año, dentro del expediente CNJRJXM-JPDM-02/2016. -----

Primeramente resulta pertinente señalar que en presente medio de impugnación, el tercero interesado hizo valer como causal de improcedencia la relativa a la cosa juzgada, la cual se propone desestimar al no actualizarse la totalidad de los elementos constitutivos de tal institución jurídica. -----

Por tanto, una vez determinado en el proyecto que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, se procedió al análisis de los motivos de inconformidad advirtiéndose del estudio integral de la demanda la existencia de dos: -----

El primero, relacionado con la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votados, pues en concepto de los actores el acuerdo de diecinueve de julio de este año emitido por el órgano auxiliar de procesos internos de ese Instituto Político, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y acumulado, dictado por este órgano jurisdiccional, se anularon apoyos que ya habían sido ratificados a su favor, lo que estimaron incumplía por exceso con ésta. -----

El segundo, lo hizo consistir en la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad al considerar que la responsable de forma vaga, imprecisa, incongruente trató de justificar que el acuerdo en cita se encontraba debidamente fundado y motivado, limitándose, en su dicho, a legitimar sus acciones sin analizar los agravios que plantearon ni las pruebas y documentos que anexaron al juicio intrapartidista con las que a su decir, acreditaron los apoyos que habían obtenido a su favor; por lo que solicitaron a este Tribunal conocer en plenitud de jurisdicción, los motivos de disenso planteados en la litis primigenia contra el acuerdo, por el que se convocó a la celebración de audiencia de subsanación de documentos. -----

Dentro del proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, se propone declarar como infundado el primero de los motivos de disenso, porque contrario a lo estimado por los actores, con la emisión del acuerdo de garantía de audiencia de diecinueve de julio de este año, no se eliminaron nueve apoyos que, a su decir, habían sido validados en el dictamen de no procedencia de diecisiete de abril del año en curso, puesto que el órgano auxiliar en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-036/2016 y acumulado, procedió a realizar nuevamente la revisión de la documentación que los actores acompañaron a su solicitud de registro presentada el

catorce de abril de la presente anualidad, sin tener que ceñirse a los resultados que había determinado previamente, dado que la sentencia pronunciada por este órgano colegiado revocó tanto el acuerdo como el dictamen de no procedencia. Pronunciamiento que implicó que todo lo actuado quedara sin efectos, por lo que si se ordenó la reposición del procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia resultaba incuestionable que previo a conceder el término para subsanar los apoyos, el órgano responsable debía determinar sobre cuáles versaría la ratificación respectiva. -----

Por lo que ve al segundo de los agravios, se propone calificar como parcialmente fundado al considerar que el órgano partidario fue omiso en pronunciarse respecto al que hicieran depender de que el acuerdo de diecinueve de julio de este año, restringía su derecho político a ser votados, al considerar que se encontraban imposibilitados para presentar nuevos apoyos. Lo que en su concepto, era contrario a lo ordenado por este Tribunal dentro del multicitado expediente y además vulneraba el derecho de votar de los dirigentes municipales que no habían elegido a ninguna de las fórmulas contendientes. -----

De esta manera, al haber resultado parcialmente fundado el alegato de los actores en relación a la falta de exhaustividad, en plenitud de jurisdicción se propone estudiar los motivos de inconformidad no atendidos por el órgano intrapartidista responsable y declararlos infundados por lo siguiente: -----

En relación a la supuesta restricción a su derecho a una debida garantía de audiencia que le ocasionaba la medida establecida en el acuerdo referente, al no poder presentar nuevo apoyos, en el proyecto se consideró que no les asistía razón, debido a que el órgano auxiliar previo a darles a conocer los municipios sobre los que tendrían que presentar las ratificaciones correspondientes, les brindó la oportunidad de subsanarlos. De ahí, que los actores estuvieron en condiciones de obtener la ratificación del total de los diecisiete apoyos duplicados y triplicados y por tanto, de alcanzar el porcentaje que les permitiera obtener su registro como candidatos a la Red Jóvenes x México de esta entidad federativa. -----

De igual forma, se consideró que no asistía la razón a los impetrantes cuando señalaban que se vulneraba el derecho a votar de los dirigentes municipales, pues el hecho de que no se recibieran los apoyos de aquellos que se abstuvieron de otorgar su respaldo a alguna de las fórmulas, no podía considerarse restrictivo a su derecho político-electoral de votar, en atención a que no existe disposición alguna en el sentido de que fuera necesaria la participación de la totalidad de quienes se encontraban facultados para emitir su voto, dado que se trata de una prerrogativa potestativa de ejercer, sin que la autoridad partidaria debiera ceñirlos a participar. -----

En tales condiciones, es que se propone confirmar la resolución impugnada.-----

Es cuando señor Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada González Medina. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Hurtado. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Presidente. Buenas tardes a todas y todos. -----

Tal vez no tan brevemente, muy respetuosamente, eso sí, muy respetuosamente y reconociendo el profesionalismo del Magistrado ponente y de su ponencia, en esta ocasión no acompañaré el proyecto que se somete a nuestra consideración de manera sustancial y de manera principal en el tema referente al agravio que plantean los actores relacionados con la exclusión o eliminación de determinados apoyos que en su momento ya se habían determinado válidos en la audiencia, en la garantía de audiencia. -----

El argumento que plantea la autoridad responsable, en ese tema, es en el sentido de que este Tribunal ordenó precisamente la reposición del procedimiento y pareciera que esa es la causa suficiente para, precisamente, retrotraerse y dejar sin efectos todo lo acontecido dentro, precisamente, de la garantía de audiencia. -----

El punto de disenso que tengo yo es que, si bien es cierto que la autoridad y este Tribunal aprobó una resolución, una sentencia, en la cual efectivamente dejamos sin efectos, o, bueno, nos retrotrajimos al tema de la garantía de audiencia y de la reposición del procedimiento; pero creo que esta reposición del procedimiento era limitada, es decir, no era una reposición amplia y para eso me voy a permitir, con su autorización, remitirme a desde lo que venimos resolviendo, el incidente de incumplimiento que nos plantean, porque incluso se plantea que quedó firme y que por ese simple hecho ya entonces ese tema no puede volverse a determinar, cosa que tampoco comparto, hasta llegar al acuerdo que en su momento emite la autoridad intrapartidaria, precisamente para sustentar el porqué de mi disenso.-----

El punto medular tiene que ver con el análisis integral de los documentos, es decir, si hacemos una especie de analogía o *mutatis mutandis* y atendemos al criterio sistemático de interpretación que implica analizar todo en su contexto, todo el sistema; ya decían los romanos desde ya hace mucho tiempo, en el Digesto, *es contra derecho consultar o juzgar de acuerdo con una ley de la que sólo se conoce un texto y que no analiza en su integridad*, y creo que –muy respetuosamente lo digo– ese es el error que comete la instancia intrapartidaria, solamente vio una determinada parte, y aquí me refiero de cómo trato de sustentarlo y razonarlo. -----

Nuestra sentencia, efectivamente, en la sentencia primigenia donde ordenamos esa reposición, recordaremos que planteaba diversos agravios, se dolían de diversas situaciones que se habían presentado durante la celebración de la garantía de audiencia, en su momento esta autoridad hizo la referencia de los diferentes agravios que se estaban planteando. Sin embargo, solamente se limitó a estudiar uno de los agravios, que era el agravio relacionado con el tema de la temporalidad y las distancias que habían dificultado, según el actor en su momento, la presentación de las ratificaciones que tenía que haber presentado ante la autoridad, su argumento era: *no alcancé, me diste un tiempo muy breve y, por lo tanto, no alcancé a traerte esas ratificaciones.* -----

Al respecto, este Tribunal, incluso, son dirigidos a cuestionar el plazo otorgado, al señalar que éste no resultó razonable en atención a que no garantizó que con la

debida oportunidad se recopilaran los documentos que les permitiera subsanar las irregularidades encontradas y así resultar registrados; dice este Tribunal es fundado, procede revocar la resolución impugnada, y entramos entonces en plenitud de jurisdicción. Hacemos referencia a lo que decía Judá y Brenda, de no otorgar un plazo razonable para garantizar la debida oportunidad de recopilar los documentos subsanables; decimos que es necesario partir del contexto general y de la base normativa que aplique, precisando en qué consistía la garantía de audiencia; hacemos el análisis de la propia garantía de audiencia, en algún momento este Tribunal sostiene: “... *siendo precisamente las ratificaciones de los apoyos, lo que en el caso, significó un punto de conflicto dentro de la garantía de audiencia...*”; seguimos analizando, se emitió un acuerdo para que se pudiera subsanar, ratificación de apoyo, y decimos nuevamente: “*Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera que les asiste razón a los promoventes, en virtud de que el plazo concedido para obtener la ratificación de apoyos, a fin de subsanar las irregularidades en la garantía de audiencia, no fue razonable para su realización, tal como se demuestra a continuación...*” -----

Iniciamos otra vez una serie de argumentos, necesitaban ratificación, se tenía que entregar en ese día: “*Es por ello que a juicio de éste Tribunal ésta se convirtió en una carga materialmente difícil de cumplir por parte de los aspirantes, ya que no se consideró el contexto, es decir; en su mayoría se trataba de ratificaciones de <apoyos>, que debían ser suscritos por los Dirigentes de los Comités Municipales...*”, cierto es que en los procesos electivos se busca optimizar tiempos y seguimos “...*dicho precepto establece que la garantía de audiencia debe otorgarse también mediante una manera ágil y oportuna, y en el caso se ha demostrado que el mismo no resultó oportuno*”, seguimos razonando, de igual manera la Sala dijo: “...*ello conlleva a que se les debe otorgar la oportunidad de cumplir con la documentación faltante en un término prudente...*” Al respecto la Sala dijo por cuanto les da la oportunidad de subsanar. Refiere, hacemos referencia a un criterio: TÉRMINOS RAZONABLES PARA LA OPORTUNIDAD. Asimismo es necesario referir que de la garantía de audiencia los aspirantes tienen la posibilidad de acreditar debidamente los requisitos, “...*es que se debe proceder a la restitución del mismo, en tal sentido se ordena reponer el procedimiento partidista desde la etapa de garantía en favor de los promoventes...*”; “... *deberá emitir un nuevo acuerdo donde sus requisitos sean congruentes y posibles para que las fórmulas tengan la posibilidad real y jurídicas puedan solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron...*” No fue materia de la litis. Entramos al tema de Brenda y algunos requisitos; entramos al tema de violencia política que no es la materia. “...*Efectos: ...reponer el procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia, –en consecuencia–, la Comisión a emitir nuevamente un nuevo acuerdo que permita el debido ejercicio de la garantía de audiencia...*”; y en algunos de los puntos de los efectos decimos: “...*En dicho acuerdo, se deberá establecer cuáles son las observaciones o requisitos que las fórmulas de aspirantes deben solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consiste en los apoyos*”; y decimos que se les da un plazo razonable y oportuno tomando en consideración la distancia.-----

Es decir, yo de aquí, de la lectura integral, no de una partecita –integral–, advierto que el único punto de discusión fue: aquellos apoyos que no se pudieron subsanar

por razón de tiempo y distancia, solamente, desde mi perspectiva, y aquí está la resolución. -----

Viene el incidente de cumplimiento de sentencia y en algún momento decimos *es que quedó firme*. Sí quedó firme, pero en el incidente no nos pronunciamos respecto de este tema, lo que dijimos fue, más o menos, *se encuentra acreditado que sí emitió el acuerdo* y dijimos, eso está cubierto, se advierte que la garantía ordenada por este Tribunal y convocada se llevó a cabo, y dijimos, eso está cubierto; señala inconsistencias, dejó saber si el acuerdo se emitió y publicitó en tal fecha, concedió tres días como plazo, mismo que el órgano consideró razonable, sin que en este fallo se analice o prejuzgue la idoneidad de ese plazo, pero dijimos está cubierto, se dio un plazo que ellos consideraron que era razonable. -----

Hacemos referencia de lo que se vienen a doler en el incidente y una de sus dolencias es precisamente, se están desechando apoyos que ya se me habían reconocido, reduciéndome el número que ya tenía validados, así como ratificaciones en la audiencia previa. ¿Y qué decimos a ese tema? Argumentos que se contestan en conjunto, sin que ello cause afectación jurídica alguna a los incidentistas. Al respecto, *“...el Tribunal se encuentra impedido para determinar si las inconformidades planteadas pueden considerarse o no, como un exceso o incumplimiento del órgano partidista obligado, toda vez que son cuestiones que no fueron abordadas en la litis del juicio principal, ni referidas como directrices específicas en los efectos de la sentencia...”*, ya que estaríamos modificando la litis o el sentido de la ejecutoria al introducir cuestiones. Y la otra decimos: *“A mayor abundamiento, este Tribunal no puede introducir al presente estudio, cuestiones no abordadas en la sentencia principal ni pronunciarse en este incidente sobre ellas, en todo caso pudieran ser motivo de un diverso recurso o juicio, sin que tal pronunciamiento implique prejuzgar sobre su procedencia...”*; que es precisamente lo que está pasando aquí, yo así lo veo, que ellos vienen y en un juicio diverso vienen a plantear el tema de la exclusión de apoyos, se debe atender las consideraciones que obran en la ejecutoria que son las que constituyen, esta es importante, porque yo digo, a ver, por qué nada más leemos lo ‘efectos’ y no toda la parte considerativa, el mismo Tribunal en el incidente, fíjense, este párrafo, se requiere únicamente a los apoyos faltantes pero no da la libertad a la responsable para requerir algún otro documento que no se refiera a los apoyos territoriales, de ahí la afirmación; además, se deben atender las consideraciones que obran en la ejecutoria, ya que son las que constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance o sentido de los mismos, dicho de otra forma, es en la que se expresan las razones que sustentan el sentido y efectos de la decisión. -----

Es decir, si acá, la parte considerativa siempre se centró en el tema de aquellos apoyos no ratificados por un problema de tiempo y distancia, ¿por qué no volteamos a ver esa parte?, es lo que yo me pregunto, máxime que nosotros mismos como Tribunal sostenemos que en esa parte considerativa están nuestras premisas jurídicas para las determinaciones que en su momento nosotros tomamos.-----

¿Qué hace la autoridad responsable?, prácticamente en un párrafo dice: *Es importante aclarar que la audiencia no constituye una ampliación del registro –cosa que estamos, bueno yo estoy de acuerdo, pero ojo– por lo que únicamente podrán*

presentarse aquellos apoyos –esta es ya la audiencia de subsanación, ya es la última– únicamente podrán presentarse aquellos apoyos que se encuentren con inconsistencia y que ya han sido señalados; y prácticamente es la parte que a mí me interesa. -----

¿Qué pasó en el caso concreto? El ciudadano, el actor presenta cuarenta y seis apoyos derivados de la primera convocatoria, en el primer dictamen de procedencia solamente se le declaran válidos treinta, dieciséis son no válidos, de estos dieciséis no válidos es por diferentes causas: seis acéfalos, seis con inconsistencias en padrón, diez extemporáneos; pero de los que sí están validados son treinta: veintiuno son apoyos directos y esos no tienen problema, entonces esos se vuelven a repetir en la de subsanación. Pero hay nueve que están ratificados, que ya estaban ratificados, ya habían superado –para mí– el tema de la ratificación, se entiende que ya en tiempo y forma se había presentado la ratificación, tan es así que en el primer dictamen son avalados (Acuitzio, Angamacutiro, Arteaga, Irimbo, Morelos, Nocupétaro, Santa Ana Maya, Tacámbaro y Tanhuato) y para mí no se actualiza ni siquiera lo que dijo la autoridad intrapartidaria, dice: “... únicamente se podrán presentarse aquellos apoyos que se encuentren con inconsistencias”, qué inconsistencias tenían estos nueve si ya los había validado la autoridad ¿habían sido extemporáneos?, no, porque si no estarían dentro de los dieciséis ¿era problema del padrón?, no, porque no los había validado, ¿tenían problemas de ratificación?, tampoco; respetuosamente, desde mi punto de vista éstos ya habían superado, eran ya válidos, entonces ¿por qué los metes al segundo período que es el de subsanación? así de sencillo; *es que me ordenaron*, no, si pues, pero lee completo.-

Es más, para mí, ni siquiera el problema está con los acéfalos, porque también eso ya quedó superado. La sentencia de nosotros se circunscribió al tema ‘ratificaciones de municipios que por tiempo y distancia no fueron posible su ratificación’, para mí, a eso debió haberse circunscrito la autoridad partidista, solamente a esos casos; revisar uno por uno y checar en dónde se habían dado. -----

Principal y sustancialmente, por esas razones yo no acompañaría el proyecto en esos términos. Sería cuanto señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la voz, Magistrado Rubén Herrera, Magistrado René Olivos? -----

Magistrados solamente para precisar, como fue ya redactado y explicado en nuestra cuenta que estamos dando y la parte argumentativa en nuestro resolutivo, la ponencia considera de manera muy precisa y muy puntual que al dejar sin efectos en los juicios acumulados 36 y 38, todo lo actuado, pues es que se presenta el proyecto en estos términos. Por esa razón al momento de que la autoridad responsable lleva a cabo la segunda o la garantía de audiencia que nosotros exigimos, que nosotros le solicitamos, fue con la intención precisamente de llevar a cabo una revisión exhaustiva como sí se había solicitado en el juicio primigenio que fue en esos términos, llevar y reponer la garantía de audiencia. -----

Cuando nosotros en el acumulado decimos que se reponga la garantía de audiencia, hay un párrafo también muy importante en aquél juicio, que me voy a permitir leer y me parece que sustenta en gran parte lo que estamos estableciendo en nuestro proyecto, del porqué no fue una eliminación de votos, sino que derivado de la revisión de la documentación de la garantía de audiencia es que se concluye que no reúne el treinta y cinco Judá en esta segunda garantía, por lo que me voy a permitir darle lectura, dice: -----

“Una vez efectuado lo anterior –venimos hablando de la garantía de audiencia que debe desarrollar el Partido– debe emitir los dictámenes correspondientes para las fórmulas referidas, determinando las razones por las que se estiman o se desestiman los apoyos, el número de apoyos válidos y si en consecuencia las fórmulas aspirantes alcanzaron el treinta y cinco por ciento requerido para poder ser candidatos y contender para el cargo de dirigencia de la organización partidista”.-----

De tal manera que en nuestro expediente lo que estamos valorando, principalmente, esa revisión que se hizo en la garantía de audiencia y estamos valorando que en el juicio acumulado primero, dejamos, precisamente, sin efectos todo lo actuado en función de las ratificaciones de los delegados municipales y al haberse adoptado ese resolutorio en el acumulado, pues no nos da otro parámetro y por eso es que estamos haciendo esta presentación en este juicio. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muy respetuosamente, insisto, lo respeto, no lo comparto. Por una sencilla razón, si entonces estábamos mandando reponer todo ¿por qué ellos mantuvieron veintiuno? Si estábamos ordenando reponer todo resulta que en la audiencia de subsanación él presentó treinta y ocho apoyos, de los cuales siete fueron presentados en tiempo y treinta y un extemporáneos; y algunos de estos apoyos se descontaron, el argumento, porque eran nuevos apoyos por no haber tenido un voto favorable, porque habían sido apoyos que se le habían dado a Marisol o a Humberto. -----

Entonces, si era reponer todo, pues és borrón y cuenta nueva, y vale otra vez todo, y vaya cada quien por los apoyos. Entonces, es borrón y cuenta nueva o es solamente sobre lo que se circunscribió este Tribunal, que insisto, porque a lo mejor tampoco tendríamos que analizar este tema de los nuevos apoyos, o si habían votado o no habían votado, porque tampoco nos pronunciamos en ese tema nosotros en la primera sentencia. -----

Entonces, bueno, lo digo muy respetuosamente, yo ahí creo que la puerta se abrió y se cerró de una manera interesante, así lo dejaría nada más. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Magistrado Hurtado. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la voz? -----

Al no existir alguna otra intervención, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Estoy con la propuesta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. ---

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos. ----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 47 de 2016, el Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma la resolución dictada por Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, el doce de septiembre del presente año, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante identificado con la clave CNJRJXM-JPDM-02/2016, en los términos del considerando octavo de la sentencia.-----

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.--

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Perdón, perdón.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Sí Magistrado. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Para anunciar voto particular. Por favor, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Pido a la Secretaria tome nota del voto particular que presentará el Magistrado Hurtado.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

Continuando Presidente, el segundo y último de los asuntos enlistados para esta sesión, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 48 de este año, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, sírvase dar cuenta con el –perdón, Maestra– proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.- -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José René Olivos Campos, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-048/2016 que ha quedado precisado. -----

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que, de manera general, los actores aducen que el órgano partidista responsable realizó un estudio deficiente de los planteamientos que hicieron valer en su recurso de inconformidad advirtiéndose los siguientes agravios: -----

Violación al principio de exhaustividad, por la omisión de estudiar el agravio primero de su demanda de inconformidad. El cual se propone declararlo parcialmente fundado, toda vez que de los argumentos invocados por los promoventes en el agravio referido de su demanda de inconformidad y de la resolución impugnada, se advierte que el órgano partidista responsable sí dio contestación a sus planteamientos, pero con excepción a los correspondientes de: Penjamillo, Tlalpujahuá, Hidalgo, Numarán, Zamora y Turicato, mismos que en consecuencia se propone analizarlos en plenitud de jurisdicción. -----

Ahora bien, en análisis de los apoyos de dichos municipios se advierte que no les asiste razón a los promoventes, toda vez que respecto a Zamora se presentó una ratificación en un formato emitido en el acuerdo del quince de abril, mismo que se determinó que había quedado sin efectos. Referente a Turicato, no se presentó documentación alguna y en tanto que los apoyos de los demás municipios resultan extemporáneos, ya que no fueron presentados durante el desarrollo de la garantía de audiencia al no constar en el acta levantada por el fedatario público que dio fe de la misma. Aún así, éstos resultarían insuficientes para alcanzar su pretensión, ya que no se alcanza el porcentaje requerido por sus Estatutos correspondientes al treinta y cinco por ciento de apoyo de dirigentes municipales. De ahí que se propone su inoperancia. -----

Por otro lado, aducen violación al principio de imparcialidad toda vez que señalan que el órgano partidista responsable ha favorecido a otra de las fórmulas de aspirantes, además de que han tenido que tramitar varios procedimientos jurídicos sin que ninguno hubiese prosperado. Agravio que se propone declararlo inoperante, toda vez que se limitan a realizar afirmaciones y conclusiones no demostradas que no pueden considerarse un verdadero razonamiento sin precisar de qué manera se actualizan las violaciones que refieren y particularmente cómo inciden en las determinaciones adoptadas en la resolución reclamada, lo que permitiría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio. De ahí, la propuesta de inoperante.-----

Por otro lado, señalan como agravio la introducción de argumentos novedosos en la resolución impugnada; refieren que el órgano responsable señaló que el aquí actor, violó el principio de máxima publicidad y transparencia en contra de otro de los aspirantes, Agravio que se propone declararlo como inoperante, ello porque el planteamiento como agravio del presente juicio ciudadano resulta una cuestión que excede la litis que se debe analizar y no resulta trascendente al tratarse de

manifestaciones ajenas a los motivos de inconformidad, además del agravio planteado por los recurrentes no se advierte una afectación, hecho o motivo por el que aduzcan les genere perjuicio. -----

Indebida determinación del padrón de dirigentes para ratificar apoyos. Los actores aducen que el órgano responsable no se pronunció por la idoneidad del padrón de dirigentes que utilizó; otorgándole indebidamente eficacia y validez, y a la vez que no valoró el padrón de dirigentes que ellos le presentaron, el cual estaba certificado por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal. Se propone declararlo infundado, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que en efecto el órgano partidista otorgó valor probatorio pleno al padrón que fue proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes X México, pero sí fundamentó tal determinación en el artículo nueve de los Estatutos de la organización, en razón del cual estimó es el órgano encargado de integrar una base de datos de los dirigentes de la organización y que dicho registro es lo que proporciona fidelidad y lo hace oponible ante terceros, razones por las cuales al existir discrepancias desestimó el padrón aportado por los promoventes. -----

En cuanto a la violación al principio de legalidad por la indebida valoración de apoyos y ratificaciones presentadas, se propone declararlo infundado; ello en atención a que no les asiste razón a los promoventes de que en forma arbitraria se desconocieron apoyos validados a su favor, ya que como quedó asentado al reponerse el procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia, todos los actos posteriores habían quedado sin efectos, entre ellos, la audiencia misma y el dictamen de no procedencia. En cuanto a los municipios acéfalos al no tener dirigente no eran susceptible de otorgarse apoyos ni ratificaciones.-----

Por lo que corresponde que en la resolución impugnada diversos apoyos se valoraron contradictoriamente, tampoco les asiste razón a los promoventes, ya que si bien el órgano partidista afirmó dos premisas, ello no implicó violación al principio de congruencia como aducen los actores ya que las afirmaciones invocadas resultan complementarias, es decir, el órgano responsable validó la determinación del órgano auxiliar de que los apoyos correspondientes a los municipios de Tuxpan, Churintzio, Erongarícuaro, Penjamillo, Quiroga, Tlalpujahuá, Tarímbaro, Hidalgo, Tzintzuntzan, Carácuaro, Briseñas, Coalcomán, y Coahuayana, eran extemporáneos por no haber sido presentados durante la garantía de audiencia llevada a cabo para tal efecto; pero además realizó otra valoración adicional, encontrando que en los dirigentes de diferentes municipios no coincidían con los del padrón. -----

Por lo anterior es por lo que en el proyecto presentado se propone confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional del seis de octubre de dos mil dieciséis, dentro del recurso de inconformidad referido. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Maestra Navarro Lepe. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Hurtado. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias señor Presidente. Parecerá, tal vez un poco extraño, ya voté en contra en el otro y en este caso, voy a acompañar el proyecto aunque con algunas disidencias. -----

De entrada, este proyecto se sustenta sobre la base del acuerdo de subsanación, entonces en éste donde se está impugnando el dictamen de procedencia, se declara que no es procedente. A qué responde esto, a que si bien cierto, en mi criterio, aún y regresándole las nuevas ratificaciones que desde mi perspectiva no debieron de habersele quitado, de todos modos no le alcanzaría al actor precisamente para lograr la pretensión que él tiene. -----

Muy brevemente, en qué sustento precisamente esa situación. Tanto el acuerdo como el dictamen parten de la base de que él tenía veintiún apoyos, si se le regresaran los apoyos, que yo creo que jurídicamente debía tener, él a lo que llegaría sería a treinta apoyos, principalmente. Él adicionalmente presentó treinta y ocho apoyos en este período de subsanación, de los treinta y ocho apoyos, siete se consideraron presentados en tiempo y treinta y uno se consideraron extemporáneos; de los siete presentados en tiempo, uno se consideró que no era válido —entiendo que es el caso de Zamora—, pero curiosamente los seis validados corresponden precisamente a los que se les estaría regresando que vienen de la primera audiencia de prueba, es decir, serían: Angamacutiro, Arteaga, Morelos y Nocupétaro, entonces pues allí no se puede duplicar, o sea, si yo sostengo que se le tienen que regresar nueve, pues de todas maneras se le estarían regresando los mismos que yo ya dije se le estarían regresando, o sea, él no podría subir más, en todo caso él nada más estaría agregando dos municipios más, que serían Álvaro Obregón y Los Reyes, entonces él estaría llegando al extremo, a treinta y dos. -----

Qué pasa con los otros treinta y uno, bueno, nueve de ellos son nuevos apoyos, pero porque no habían votado, que es donde él argumenta que, por qué no se permite votar a otros dirigentes que desde la primera ocasión no votaron; yo ahí sí creo y como se dijo incluso en la resolución primigenia, esto no implicaba una ampliación de plazo, era para subsanar lo subsanable no para oye, *es que me faltan cincuenta y ahí te los voy a traer*, no, no, o sea, ahí sí se dejó claro que no era para su santo; y así lo reconoce en el acuerdo de subsanación no constituye una ampliación del registro; aquí, insisto, a mí lo que me desconcierta jurídicamente hablando es esto de que habla de que únicamente sobre apoyos o inconsistencias y yo no encuentro la inconsistencia de los nueve apoyos, no la encuentro, pero bueno así quedó.-----

Entonces, por eso yo creo que sí no puede aumentar nueve apoyos de aquéllos que no habían votado. Cuatro acéfalos, ya dijimos, el tema de lo acéfalo no fue motivo de pronunciamiento de la primera, entonces no podríamos tomarlos en consideración además de la inoperancia y de la calificación que creo que se está haciendo correctamente en el proyecto. Entonces creo que los acéfalos también es un tema aparte. -----

Hay once que eran apoyos de Marisol o de Humberto, entonces por lo tanto eran apoyos que se podrían ratificar a favor de Marisol o de Humberto no a favor del actor, entonces esos once no se le podría sumar a alguno de ellos, porque, insisto, entonces sí estaríamos y yo me estaría contradiciendo con el tema de que entonces borrón y

cuenta nueva y otra vez buscar todos los apoyos. Cinco extemporáneos, precisamente corresponden a: Irimbo, Tacámbaro, Tanhuato, Acuitzio y Santa Ana Maya, que yo estoy diciendo que se le regresen, pues tampoco le alcanzaría; y están otros que desde el inicio se declararon extemporáneos. Es decir, aun y subsanando, y aun sumando y viendo los otros apoyos, creo yo, desde mi punto de vista, jurídicamente hablando, que no le alcanzaría para revertir o pretender, en este caso, una revocación del dictamen de no procedencia. -----

Entonces por esa razón, con estas salvedades que expresé tanto en el asunto anterior como en éste, yo acompañaría el proyecto en el sentido de que no se estaría cumpliendo con la pretensión de él –que es al final– seguir en la contienda interna dentro del propio partido. Sería cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor, anunciado voto concurrente por favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. ---

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, con el voto concurrente del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 de 2016, el Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, del seis de octubre de dos mil dieciséis, dentro del recurso de inconformidad partidista identificado con la clave CNJRJXM-RI-04/2016.-----

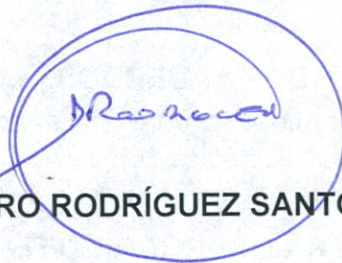
Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.--

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos enlistados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias. **(Golpe de mallette)** -----

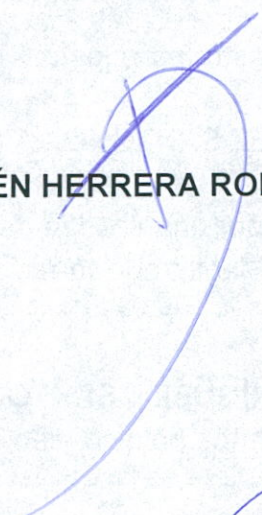
Se declaró concluida la sesión siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de catorce páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Alejandro Rodríguez Santoyo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ausente el magistrado Omero Valdovinos Mercado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



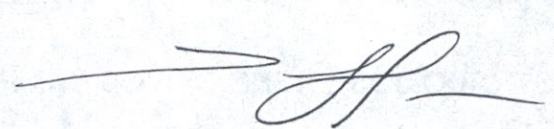
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO



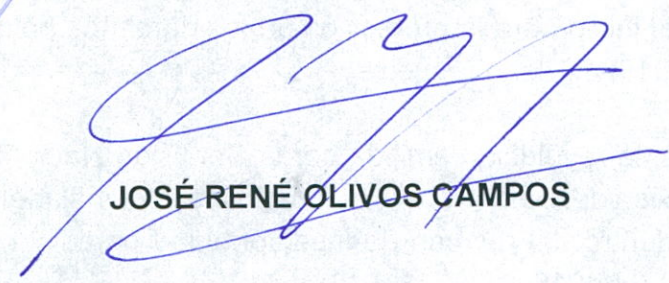
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



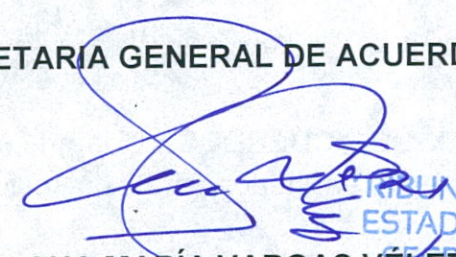
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VELEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**